

Santa Marta, 17 de noviembre de 2017

Señores
ORGANO COLEGIADO DE ADMINISTRACIÓN Y DECISIÓN - OCAD
La ciudad

Asunto: Ejecución de la Suspensión provisional
impuesta al Alcalde Distrital de Santa Marta

Apreciados Señores:

En atención a lo establecido en el Asunto de la referencia me permito presentar las siguientes precisiones, previa exposición de las normas aplicables en este caso, así:

La Constitución Política de Colombia señala:

“ARTICULO 314. Alcaldes. Modificado. Acto Legislativo 02 de 2002. Art. 3. En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años, y no podrá ser reelegido para el período siguiente.

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el gobernador designará un alcalde para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido.

El presidente y los gobernadores, en los casos taxativamente señalados por la ley, suspenderán o destituirán a los alcaldes.

La ley establecerá las sanciones a que hubiere lugar por el ejercicio indebido de esta atribución”.

La Ley 136 de 1994, “Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”, establece lo siguiente respecto a las faltas temporales de los alcaldes y el procedimiento para la designación de este funcionario por faltas temporales:

“ARTÍCULO 99. FALTAS TEMPORALES. Son faltas temporales del alcalde:

a) Las vacaciones;

- b) *Los permisos para separarse del cargo;*
- c) *Las licencias;*
- d) *La incapacidad física transitoria;*
- e) *La suspensión provisional en el desempeño de sus funciones dentro de un proceso disciplinario, fiscal o penal;*
- f) *La suspensión provisional de la elección, dispuesta por la Jurisdicción Contencioso Administrativa;*
- g) *La ausencia forzada e involuntaria”.*

(...)

ARTÍCULO 106. DESIGNACIÓN. El Presidente de la República, en relación con el Distrito Capital de Santafé de Bogotá y los gobernadores con respecto a los demás municipios, para los casos de falta absoluta o suspensión, designará alcalde del mismo movimiento y filiación política del titular, de tema que para el efecto presente el movimiento al cual pertenezca en el momento de la elección.

Que conforme al artículo 172 la ley La Ley 734 de 2002, dispone que la competencia para hacer efectiva la sanción respecto de los gobernadores y los alcaldes de Distrito recae en el Presidente de la República.

Artículo 172. Funcionarios competentes para la ejecución de las sanciones. La sanción impuesta se hará efectiva por:

- 1. El Presidente de la República, respecto de los gobernadores y los alcaldes de Distrito.*
- 2. Los gobernadores, respecto de los alcaldes de su departamento.*

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1617 de 2013, consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 32. COMPETENCIA PRESIDENCIAL PARA LA DESIGNACIÓN DEL REEMPLAZO. *El Presidente de la República será la autoridad competente para hacer efectiva la suspensión o destitución, designar su reemplazo y designar al alcalde encargado, en un término no mayor a treinta (30) días, en casos de vacancia temporal. En caso de vacancia absoluta convocar a elecciones para elegir el nuevo alcalde distrital, en un término no superior a noventa (90) días cuando ello sea procedente.*

En todos los casos en que corresponda al Presidente de la República designar el reemplazo del alcalde, deberá escoger a un ciudadano que pertenezca al mismo

partido o movimiento político del titular, según el procedimiento que establezca la ley."

Así las cosas, tal como lo disponen las normas anteriormente citadas, el Presidente de la República es el funcionario competente para la ejecución de las sanciones y medidas provisionales de suspensión que hayan sido impuestas a los alcaldes distritales.

En consecuencia, respecto al caso que nos ocupa, resulta oportuno señalar que el acto administrativo mediante el cual se ejecutaría la orden de suspensión provisional impuesta al electo Alcalde del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, hasta la presente fecha no ha sido notificada al mencionado burgomaestre por parte de la Presidencia de la República. Por este motivo, hasta la presente fecha el Doctor Rafael Alejandro Martínez sigue siendo el Alcalde Distrital de Santa Marta.

Cordialmente,


CARLOS IVÁN QUINTERO DAZA
Directo Jurídico Distrital